

MINISTERIO DE HACIENDA

27204 REAL DECRETO 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto (Continuación.) sobre Sociedades. (Continuación.)

Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 2631/1982 de 15 de octubre. (Continuación.)

3. Cuando la Empresa opte por la creación, en el momento de producirse la causa de la indemnización, de una provisión para responsabilidades, conforme al artículo 84 de este Reglamento, dotará la misma con cargo a este concepto.

Cuando se establezca de modo definitivo la cuantía de la indemnización, procederá a anular la cuenta de provisión, aplicando la diferencia, según proceda, bien a este concepto, bien al de provisiones no aplicadas a su finalidad que se indica en el artículo 97 de este Reglamento.

Art. 119. Pérdidas sufridas en valores de explotación.

1. Se entenderán como pérdidas sufridas en valores de explotación las disminuciones de valor, no previstas en los artículos anteriores, experimentadas por elementos del patrimonio de la Empresa distintos de los de inmovilizado y la cartera de valores, que tengan por causa siniestros u otras circunstancias no derivadas de su normal utilización en el desarrollo de la actividad.

2. Las pérdidas sufridas en valores de explotación se reflejarán en el debe de la cuenta de resultados en el ejercicio en que se produzcan.

No obstante, cuando los valores estuviesen asegurados y la causa de la pérdida contemplada en el contrato de seguro, la Empresa sólo computará como pérdida, si la hubiese, la diferencia entre la pérdida sufrida y la indemnización previsible a percibir. En el momento en que ésta quede definitivamente cuantificada, se reflejará como ingreso o gasto, según proceda, la diferencia entre la cuantía de la indemnización y el valor neto de los bienes. El valor neto de los bienes se determinará minorado del valor contable de los bienes el valor residual de los mismos, si lo hubiese.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes se rebajará de la cuenta representativa de los mismos, traspasándose a otra con la denominación de «Indemnizaciones a percibir sobre valores de explotación» que figurará en el activo del balance.

3. No se computarán como pérdidas en valores de explotación las debidas a liberalidades de la Empresa.

4. Cuando las pérdidas revistan especial importancia y tengan carácter extraordinario podrán recibir el tratamiento de gasto amortizable en cinco años.

Art. 120. Diferencias negativas de valoración.

1. Se incluirán en las diferencias negativas de valoración:

a) Las correspondientes a diferencias negativas del contravalor en pesetas de las operaciones en moneda extranjera o, en su caso, de los saldos en moneda extranjera al cierre del ejercicio.

b) Las diferencias de criterio en el cómputo o la valoración de ingresos o gastos que, como consecuencia de las normas del impuesto, supongan disminución de la base imponible.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los casos en que resulten de aplicación, en el cómputo o la valoración de ingresos o gastos, criterios fiscales distintos de los empleados contablemente, las diferencias negativas de valoración figurarán como ajuste extracontable en la declaración del impuesto, cuando no hayan sido recogidos en la cuenta de resultados.

Subsección 4.ª Otras partidas deducibles

Art. 121. Otras partidas deducibles.

Para la determinación de los rendimientos netos obtenidos en el ejercicio, serán asimismo deducibles las siguientes partidas:

a) Cantidades que las Cajas Generales de Ahorro Popular destinen a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas legales por las que se rigen.

b) Cantidades que las Cooperativas inviertan efectivamente para cumplimiento de los fines del fondo de educación y obras sociales, cuya aplicación haya sido aprobada por el órgano competente.

c) Cantidades donadas a Entidades de carácter benéfico o de utilidad pública, conforme al artículo 123.

d) Participaciones de los Administradores en los beneficios de la Entidad, siempre que sean obligatorias por precepto estatutario, o estén acordadas por el órgano competente, y no excedan del 10 por 100 de los mismos o de los límites que legalmente se hayan establecido.

e) Cantidades donadas a Entidades de promoción industrial, conforme al artículo 124.

Art. 122. Asignaciones a obras benéfico-sociales.

1. Tendrán el tratamiento establecido en el presente artículo las cantidades a que se refiere la letra a) del artículo anterior.

2. Las asignaciones realizadas con cargo o por aplicación de resultados se reflejarán en una cuenta de pasivo, que no tendrá carácter fiscal de capitales propios, con denominación apropiada a su origen y finalidad.

Las inversiones realizadas por aplicación de dichas asignaciones figurarán en el activo del balance con total separación de las restantes.

3. Cuando se satisfagan gastos de mantenimiento de dicha obra no serán considerados gastos del ejercicio, saldándose su importe con cargo a la cuenta de pasivo representativa de las asignaciones, debiéndose aportar detalle por conceptos de dichos gastos con la declaración.

4. Si, como consecuencia de los compromisos de sostenimiento de estas instituciones adquiridos, el importe de sus gastos de mantenimiento excediese del saldo acumulado incrementado, en su caso, en la asignación realizada en el ejercicio, la diferencia se reflejará en una cuenta de carácter compensador de los capitales propios, bajo la denominación de «Pérdidas ocasionadas por el sostenimiento de...», seguida de la expresión que caracterice el tipo de asignación, pudiendo ser saldada con las asignaciones a realizar en ejercicios futuros.

5. Las cantidades asignadas a la obra benéfico-social deberán aplicarse, al menos, en su 50 por 100, en el mismo ejercicio al que corresponda la asignación, o en el inmediato siguiente a la realización de inversiones afectas o a sufragar gastos de sostenimiento de las instituciones o establecimientos acogidos a la misma.

6. Los quebrantos que se deriven de la venta o realización de inversiones afectas a las actividades a que se refiere este artículo deberán reducirse del saldo de la cuenta de pasivo representativa de las asignaciones, sin que tenga la consideración de partida deducible.

Los beneficios obtenidos en las mencionadas operaciones no se integrarán en la base imponible cuando directamente se apliquen a incrementar el saldo de la cuenta de pasivo representativa de las asignaciones.

Art. 123. Donativos a instituciones de carácter benéfico o de utilidad pública.

1. Tendrán el carácter de donativos las cantidades donadas a las Entidades exentas a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 30 de este Reglamento que cumplan los siguientes requisitos:

A) Constancia del donativo realizado, mediante certificado emitido por la Entidad donataria, en el que conste:

- Fecha y norma por la que se le reconoce el carácter benéfico o de utilidad pública.
- Fecha e importe del donativo, cuando éste sea dinerario.
- Mención expresa del carácter irrevocable del donativo.
- Utilidad del objeto donado, cuando se trate de donativos no dinerarios.

B) El importe del donativo no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible.

2. Los donativos podrán hacerse en obras de arte, bienes de interés cultural, cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.

A los únicos efectos de lo dispuesto en este apartado, la valoración se realizará por su valor neto contable en el momento de la entrega.

3. Se considerarán incluidas en el apartado anterior las entregas de activos materiales utilizables por el donatario en el desarrollo de sus actividades docentes, artísticas o culturales. La valoración del elemento entregado se realizará:

- Cuando se trate de elementos nuevos producidos por la Entidad donante, por su coste de fabricación.
- Cuando se trate de elementos adquiridos de terceros y entregados nuevos, por su precio de adquisición.
- Cuando se trate de elementos usados por la Entidad donante, por su valor neto contable, que no podrá resultar superior al derivado de aplicar las amortizaciones mínimas correspondientes.

4. Cuando de la comprobación inspectora se ponga de manifiesto la falta de veracidad o exactitud del certificado aludido en el apartado 1, se considerará como liberalidad el donativo realizado.

Del mismo modo, se considerarán liberalidad los excesos donados sobre el límite señalado en la letra B) del citado apartado 1 del presente artículo, así como los donativos realizados a Entidades no exentas.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también aplicable a los donativos realizados a las siguientes Entidades de Derecho público:

- Estado español.
- Comunidades Autónomas.
- Administraciones públicas territoriales distintas de las indicadas en las letras anteriores, para el cumplimiento de sus fines propios.

d) Organismos autónomos que desarrollen actividades artísticas, docentes o culturales.

6. No será aplicable lo dispuesto en el apartado anterior cuando la entrega se realice en virtud de norma legal, sentencia o acuerdo administrativo, o pacto de obligado cumplimiento.

Art. 124. Donativos a Entidades de promoción industrial.

1. Serán deducibles las cantidades donadas a Sociedades de promoción de Empresas públicas o privadas con los requisitos señalados en el apartado siguiente.

2. Serán requisitos para la admisibilidad de estos donativos:

- Que se realicen mediante entrega dineraria.
- Que se justifiquen del modo señalado en la letra A) del apartado 1 del artículo anterior de este Reglamento, salvo lo señalado en el epígrafe d).
- Que la actividad de la Sociedad sea la promoción de Empresas de carácter industrial o de investigación de tecnología industrial.
- Que el capital social desembolsado de la Sociedad de promoción de Empresas sea, como mínimo, de 500.000.000 de pesetas.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, no resultarán deducibles los donativos realizados, cuando la Entidad donante esté vinculada con alguna de las Sociedades participadas por la Sociedad de promoción de Empresas, directa o indirectamente, salvo en este último caso que la participación se limite a la que pueda derivarse de la condición de socio de la Sociedad de promoción de Empresas.

Subsección 5.ª Partidas no deducibles

Art. 125. Partidas no deducibles.

No tendrán la consideración de partidas deducibles para la determinación de la base imponible:

- Las cantidades destinadas a retribuir directa o indirectamente el capital propio, cualquiera que sea su denominación.
- Las participaciones en beneficios por cualquier concepto distinto de la contraprestación de servicios personales, incluso las de los partícipes en cuentas.
- Las cantidades distribuidas entre los socios de las cooperativas a cuenta de sus beneficios y el exceso de valores asignado en cuentas a los suministros o prestaciones sobre su valor corriente.
- Las cuotas del Impuesto sobre Sociedades y de cualquier otro tributo sobre el capital o sobre la renta, sin perjuicio de lo establecido en el epígrafe b) del artículo 110.1 de este Reglamento.
- Las multas y sanciones establecidas por un ente público que no tengan origen contractual, que le sean impuestas al sujeto pasivo, incluidos los recargos de prórroga y apremio, exceptuados los intereses de fraccionamientos y aplazamientos de pago debidamente concedidos.
- Las liberalidades, cualquiera que fuese su denominación.
- Las cantidades destinadas al saneamiento del activo, salvo que pueda realizarse por Ley.

SECCION IV. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES

Subsección 1.ª Incrementos y disminuciones patrimoniales

Art. 126. Incrementos y disminuciones patrimoniales.

1. Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo cuando se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. Se computarán como incrementos de patrimonio los que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, salvo los expresamente autorizados por preceptos legales.

3. En ningún caso se computarán como disminuciones de patrimonio las que se pongan de manifiesto por simples anotaciones contables, salvo que la reducción del valor en cuentas de los elementos del activo se realice de conformidad con lo que establecen las Leyes de Sociedades Anónimas y Responsabilidad Limitada, que a estos efectos se considerarán aplicables a todos los sujetos pasivos por este Impuesto.

Art. 127. Alteraciones patrimoniales.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior constituyen alteraciones en la composición del patrimonio del sujeto pasivo:

a) La transmisión onerosa o lucrativa de cualquier elemento patrimonial incluso la derivada de la venta forzosa de bienes del sujeto pasivo, en virtud de procedimientos judiciales o administrativos seguidos contra el mismo en los que se acuerda la traba o embargo, llegándose a la enajenación de los bienes afectados, así como la que se derive de expropiación o enajenación forzosa.

b) La incorporación al patrimonio del sujeto pasivo de dinero, bienes o derechos.

c) La sustitución de un derecho que forme parte del patrimonio del sujeto pasivo por otros bienes o derechos que se in-

corporen a dicho patrimonio como consecuencia de la especificación o del ejercicio de aquél.

d) La cancelación de obligaciones con contenido económico.

e) La permuta de bienes o derechos patrimoniales.

f) Las pérdidas habidas que se justifiquen por el sujeto pasivo, no debidas a rendimientos netos negativos.

g) Las indemnizaciones percibidas que no correspondan a operaciones o valores de explotación.

h) La enajenación o amortización de acciones propias adquiridas previamente.

i) Las reducciones de capital con devolución de aportaciones a los socios mediante entrega de bienes, incluso en los casos de disolución de la sociedad.

j) La enajenación de derechos de suscripción, cuando se aplique el sistema establecido en el apartado 2 del artículo 75 de este Reglamento.

2. Asimismo se estimará que existe alteración del patrimonio del sujeto pasivo, cuando la Administración descubra o de otro modo determine la existencia de elementos patrimoniales que no figurasen en la contabilidad del sujeto pasivo o, aun cuando figurando, no constasen en el balance presentado con la declaración por este Impuesto.

Art. 128. Actos que no implican incrementos o disminuciones patrimoniales.

Se estimará que no existe incremento o disminución patrimonial en:

a) Los supuestos de división de la cosa común y, en general, disolución de comunidades o separación de comuneros.

En este caso los bienes o derechos recibidos por el sujeto pasivo se incorporarán al patrimonio por el mismo valor con que figurase en contabilidad la participación.

b) Las aportaciones de capital efectuadas por los socios o partícipes durante el ejercicio, incluidas las primas de emisión de acciones.

c) Las aportaciones que los socios realicen para reponer el capital en virtud de lo dispuesto en los artículos 99 y 150.3 de la Ley de Sociedades Anónimas.

d) Las aportaciones que los socios o partícipes realicen para reponer el capital por razón de pérdidas, cuando se realicen proporcionalmente al valor de su participación.

e) Los casos de saneamiento financiero de las pérdidas con cargo al capital o reservas efectivas disponibles de la sociedad.

f) La obtención de resultados que procedan de rendimientos obtenidos por la sociedad en el desarrollo de su actividad sometidos a gravamen en este Impuesto.

Art. 129. Incrementos no sometidos a gravamen.

1. No se someterán a gravamen por este concepto:

a) Los incrementos patrimoniales que tengan su origen en alguno de los conceptos no sujetos a este Impuesto a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento.

b) Los incrementos patrimoniales que se encuentren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c) Los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, en los supuestos en que las leyes expresamente los excluyan de tributación.

2. Cualquier otro incremento patrimonial será computado por este concepto.

Art. 130. Conceptos que no se consideran disminuciones patrimoniales.

1. No se computarán como disminuciones patrimoniales a los efectos de este Impuesto:

a) Las deudas a donativos o liberalidades, entendiéndose por tales las transferencias de carácter no obligatorio que realice el sujeto pasivo, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 122, 123 y 124 de este Reglamento.

b) Las pérdidas en el juego.

c) Las cantidades retiradas por los socios, asociados o partícipes en concepto de reducción de capital, distribución de beneficios o reparto del patrimonio social, o como consecuencia del rescate de sus acciones por la propia sociedad.

d) Las partidas no deducibles fiscalmente.

2. Tampoco se computarán como disminuciones patrimoniales las no justificadas, cualquiera que sea su origen o causa.

Art. 131. Determinación del incremento o disminución patrimonial.

1. En general el incremento o disminución patrimonial se determinará por diferencia entre el valor de enajenación y el valor neto contable del respectivo elemento patrimonial deducidos, en su caso, los gastos accesorios y tributos inherentes a la transmisión, en cuanto resulten satisfechos por el enajenante.

En los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto por simple anotación contable, se computará la diferencia entre los valores contables.

2. Se tomará como valor de adquisición, integrante del valor neto contable, o como valor de enajenación, según proceda:

a) En las transmisiones a título lucrativo, el valor que se haya determinado o se determine a efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

b) En los casos de operaciones vinculadas, el señalado según los artículos 39 y 99.1.b) de este Reglamento.

c) Cuando sean de aplicación reglas especiales contenidas en esta Subsección el que en los mismos se señale.

d) En las transmisiones a título oneroso, el importe real por el que dicha transmisión se haya realizado, salvo que sean de aplicación algunas de las reglas contenidas en las letras anteriores.

3. Para la determinación de los incrementos o disminuciones del patrimonio serán de aplicación las normas de valoración contenidas en la sección II de este capítulo, en general, y lo dispuesto en el artículo 39, en particular.

4. En particular, el valor neto contable de los elementos amortizables no será en ningún caso superior al que resultaría de haber aplicado en cada ejercicio la amortización mínima a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento.

Art. 132. Reversión de activos efectivos a concesiones.

1. En las Entidades que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado. Comunidades Autónomas o Administraciones Públicas Territoriales se considerará producido un incremento o disminución patrimonial, en el momento de la reversión, por el importe de las amortizaciones acumuladas no revertidas, minoradas, en su caso, por las reparaciones exigidas por el ente concedente para la recepción de los bienes.

2. En el caso de elementos amortizables, la determinación de su valor neto contable se realizará atendiendo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior.

Art. 133. Enajenación de valores mobiliarios.

1. En el caso de enajenación de valores mobiliarios, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el valor de enajenación y el valor neto contable a que se refiere el presente artículo.

2. El valor de enajenación vendrá dado:

A) Si se trata de valores mobiliarios que coticen en Bolsa, por su valor efectivo, atendiendo a la cotización en la fecha en que ésta se produzca, o en la inmediata anterior dentro del trimestre precedente, y a los gastos de enajenación soportados por el transmitente

B) Por el importe efectivamente abonado, salvo que sean aplicables las normas que para operaciones vinculadas establece el artículo 39 de este Reglamento, en los siguientes casos:

a) Cuando los títulos no coticen en Bolsa o no hayan cotizado en el último trimestre.

b) Cuando la enajenación se haya realizado fuera de sesión a precio superior a la cotización de cierre.

c) Cuando la enajenación se realice en situación de cotización suspendida de los títulos.

3. El valor neto contable se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de este Reglamento.

Art. 134. Acciones y participaciones en sociedades transparentes.

1. Cuando se enajenen acciones u otros títulos representativos del capital social de sociedades acogidas al régimen de transparencia fiscal, el valor neto contable se determinará por aplicación del artículo 384 de este Reglamento.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será asimismo de aplicación a los socios en los casos de disolución de sociedades o de separación de socios, así como en los de fusión o absorción de sociedades sometidas o acogidas al régimen de transparencia fiscal.

Art. 135. Aportaciones no dinerarias.

En las aportaciones no dinerarias a sociedades u otras Entidades, la disminución o incremento patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor neto contable de los bienes o derechos aportados, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 de este Reglamento y la cantidad mayor de las tres siguientes:

a) El valor nominal de la aportación.

b) El valor de cotización en Bolsa de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

c) La valoración del bien aportado según los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Art. 136. Separación de socios y disolución de sociedades.

1. En los casos de separación de socios o disolución de sociedades, se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia, en más o en menos, entre el valor real de los bienes recibidos como consecuencia de la separación

o de la cuota de liquidación social y el valor neto contable del título o participación del capital que corresponda a aquella cuota.

2. El valor neto contable del título o participación del capital se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de este Reglamento.

3. El valor de los bienes que se reciban cuando sean distintos del dinero o medios líquidos se determinará aplicando las normas del artículo 39 de este Reglamento.

4. A los socios les será aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 173 de este Reglamento.

Art. 137. Fusión o absorción de sociedades.

1. En los casos de fusión o absorción de sociedades, la disminución o incremento patrimonial del sujeto pasivo se computará por la diferencia entre el valor neto contable de los títulos o derechos representativos de la participación en el capital de la sociedad que se extingue y el valor de los títulos o derechos recibidos de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad creada como consecuencia de la fusión. El valor de estos títulos o derechos será el de cotización en el día de la entrega, o, en otro caso, su valor teórico, de acuerdo con el último balance aprobado por la entidad emisora.

2. En los casos de creación de una sociedad por fusión de otros, el valor teórico se determinará a partir del balance de apertura, cuando éste refleje la verdadera situación patrimonial de la empresa.

3. En los casos de escisión total de una sociedad, la disminución o el incremento patrimonial del sujeto pasivo se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos o derechos representativos de la participación en el capital de la sociedad que se extingue y el valor de los recibidos de las beneficiarias de la escisión. En el supuesto de escisión parcial de una sociedad, la disminución o incremento patrimonial se computará conforme a las reglas del artículo 135 de este Reglamento.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a las operaciones acogidas a la Ley 76/1980, de 28 de diciembre.

Art. 138. Canje y conversión de valores mobiliarios.

1. En las operaciones de canje o conversión, se computará incremento o disminución patrimonial por la diferencia entre los valores siguientes:

a) Valor de adquisición de los títulos que se reciben, según su cotización en la fecha de la operación o la inmediata anterior dentro del trimestre precedente.

En su defecto, se determinará según su valor nominal, si se trata de títulos de renta fija, o según su valor teórico obtenido a partir del último balance aprobado, si se trata de acciones o participaciones sociales.

b) Valor neto contable de los títulos que se entregan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de este Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se tomará como valor de adquisición de los títulos que se reciben el señalado para el canje o conversión, cuando las condiciones hayan sido fijadas:

a) En escritura de emisión de los títulos que se entregan.

b) En las condiciones de la oferta pública de adquisición mediante canje.

c) En la escritura de emisión de los nuevos títulos que se reciben.

3. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, será requisito indispensable que el tenedor de los títulos contabilice los títulos recibidos por el valor de reembolso o de cotización de los entregados.

4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando una Sociedad se limite a modificar el valor nominal de sus acciones sin que se altere el importe de las participaciones de los accionistas.

Art. 139. Incrementos y disminuciones patrimoniales por canje o conversión.

1. En la sociedad emisora de los títulos que se emorticen, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el valor de reembolso de los títulos amortizados y el valor neto contable de los que se entreguen.

2. El valor de reembolso de los títulos amortizados será el determinado en las condiciones de emisión.

3. El valor neto contable de los títulos que se entreguen, cuando se trate de acciones o participaciones sociales de nueva emisión, será la suma de su valor nominal y de la prima de emisión exigida.

Art. 140. Amortización de acciones y participaciones sociales.

1. Cuando se amorticen acciones y participaciones en el capital de Sociedades, previa su adquisición por la Sociedad, se considerará que existe incremento patrimonial cuando el precio de rescate resulte inferior al valor nominal de la acción o participación.

2. El incremento patrimonial se entenderá obtenido en el ejercicio en que definitivamente se acuerde la amortización de los títulos siempre que se hubiesen reflejado, entretanto, por su precio de rescate.

Art. 141. Amortización de valores mobiliarios de renta fija.

Cuando se amorticen valores mobiliarios de renta fija, el incremento o disminución patrimonial se determinará conforme al régimen general de los títulos valores, tomándose como valor de enajenación el nominal de los títulos amortizados, imputándose como rendimiento la diferencia entre el valor de amortización y el nominal.

Art. 142. Indemnizaciones y capitales asegurados por pérdidas y siniestros.

1. Se computará como incremento o disminución de patrimonio la diferencia entre la indemnización reconocida o capital asegurado y la parte del valor neto contable que corresponda a las pérdidas y siniestros sufridos en elementos patrimoniales que no constituyan valores de explotación.

2. Para ello, se procederá como sigue:

a) En el momento de producirse o conocerse la pérdida o siniestro, se dará de baja la parte del valor neto contable correspondiente al daño sufrido, cuando éste fuese directamente evaluable, con cargo a una cuenta suspensiva, del grupo de créditos y derechos, con la denominación de «Indemnizaciones pendientes de liquidar sobre elementos patrimoniales», hasta el límite de la indemnización máxima a percibir.

El exceso, si lo hubiere, de la parte del valor neto contable aludida sobre el monto de la indemnización máxima a percibir, se computará como disminución patrimonial en el mismo momento.

b) Cuando la indemnización sea efectiva y definitivamente cuantificada, se dará de baja el saldo de la cuenta suspensiva a que se refiere la letra anterior, con cargo o abono a resultados de la diferencia, según proceda. Esta diferencia será considerada como disminución o incremento patrimonial en el ejercicio en que resulte definitivamente cuantificado.

c) Si la Empresa decide acogerse al régimen desarrollado en los artículos 146 al 155 de este Reglamento, los plazos para la reinversión se contarán a opción del sujeto pasivo:

a') Desde el momento en que se produzca o conozca la pérdida o siniestro.

b') Desde el momento en que la indemnización quede efectiva y definitivamente cuantificada.

3. Lo dispuesto en el presente artículo será en todo caso aplicable en relación a las siguientes operaciones y grupos de elementos patrimoniales:

- Inmovilizado material.
- Inmovilizado inmaterial.
- Gastos amortizables.
- Valores mobiliarios.
- Depósitos de todo tipo en instituciones financieras.
- Responsabilidades no derivadas del desarrollo de la actividad de la Empresa.

Art. 143. Descuento de elementos ocultos.

Cuando la Administración conozca por cualquier medio la existencia de elementos patrimoniales no reflejados en contabilidad o en las declaraciones correspondientes a este impuesto, considerará la existencia de un incremento de patrimonio, en cuantía igual al valor real de los bienes o derechos ocultos en el momento a que se refiere el descubrimiento, minorado, en su caso, en la parte que el sujeto pasivo justifique que ha sido financiada por:

- Deudas con terceros asimismo ocultadas, por su saldo a la fecha aludida.
- Aportaciones de capital que no figurasen en la contabilidad o declaración.
- Beneficios no distribuidos que hayan formado parte con anterioridad de bases imponibles liquidadas por este impuesto.

Art. 144. Permuta de bienes o derechos.

En los casos de permuta de bienes o derechos, excepto los referidos en el artículo 138 de este Reglamento, la disminución o incremento patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor neto contable del bien o derecho que se cede y el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

Art. 145. Subarriendo o traspaso.

En el caso de subarriendo o traspaso se computará como incremento patrimonial del arrendatario o cedente el importe que le corresponda en el subarriendo o traspaso, una vez deducido el importe del canon arrendatario en el supuesto de subarriendo y, en su caso, la participación del propietario en el subarriendo o traspaso.

Subsección 2.ª Reinversión de los incrementos patrimoniales obtenidos en la enajenación de activos fijos empresariales

Art. 146. Ambito subjetivo de la exención.

1. Gozarán de exención los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión a título oneroso de

elementos materiales de activo fijo de las Empresas, necesarios para la realización de sus actividades empresariales, siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no se integrará en la base imponible el importe de los citados incrementos de patrimonio.

3. La determinación del incremento patrimonial se regirá por las normas contenidas en la subsección anterior.

Art. 147. Ambito objetivo de la exención.

1. A estos efectos tendrán la consideración de elementos materiales de activo fijo los que reúnan los siguientes requisitos:

A) Que estén incluidos en alguna de las siguientes categorías:

- Terrenos sobre los que se desarrolle total o parcialmente la actividad de la Empresa.
- Edificios y otras construcciones.
- Maquinaria, instalaciones y utillaje.
- Elementos de transporte interior y exterior de mercancías, sin que se consideren tales los vehículos de turismo para uso del personal.
- Mobiliario y enseres.
- Equipos para procesos de información.
- Investigaciones mineras.

B) Que sean utilizables durante un tiempo superior al período impositivo.

C) Que estén afectos y sean necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial desarrollada por la Sociedad.

D) Que no se hallen cedidos a terceros para su uso, con o sin contraprestación.

2. Asimismo gozarán de exención los incrementos patrimoniales puestos de manifiesto en la transmisión onerosa, cualquiera que sea su forma, de terrenos en los siguientes casos:

a) Cuando la Sociedad que obtenga el incremento patrimonial tenga como objeto exclusivo la adquisición o promoción de fincas urbanas para su explotación en régimen de arrendamiento.

b) Cuando la Sociedad transmitente tenga en explotación en régimen de arrendamiento en el último día del ejercicio precedente una superficie inmobiliaria superior a la que haya enajenado en dicho ejercicio y en el anterior.

c) Si el terreno se transmite juntamente con la finca urbana construida sobre él, cuando dicha finca haya estado arrendada durante más de dos años en los tres años anteriores a la venta.

A los efectos de este apartado, se entiende por finca urbana, tanto el edificio completo como cada uno de los pisos o locales que lo integren según su descripción registral o régimen de propiedad horizontal, siempre que no tengan carácter industrial.

En todo caso, para que proceda la exención habrán de concurrir, con cualquiera de los supuestos referidos, las siguientes condiciones:

a') Que la reinversión del incremento patrimonial se materialice en la promoción o adquisición de fincas urbanas, destinadas a su explotación en régimen de arrendamiento, que sean mantenidas en este régimen, al menos, tres años. Si la reinversión se materializara en la adquisición de terrenos para la promoción de fincas urbanas con el referido destino, la construcción deberá iniciarse en los mismos de manera que en los dos ejercicios siguientes a su adquisición se hubieran efectuado en ellos el 25 por 100, al menos, de las obras y que éstas queden completadas en los cuatro ejercicios posteriores a la misma.

b') Que los arrendamientos a que se refiere este artículo se realicen sin opción de compra.

c') Que los inquilinos, los adquirentes de las viviendas enajenadas y los vendedores de las viviendas en que se materialice la reinversión no estén directa o indirectamente vinculados con la Entidad.

Art. 148. Requisitos para gozar de la exención.

1. El disfrute de la exención de los incrementos de patrimonio quedará condicionado al cumplimiento inexcusable de los requisitos siguientes:

a) El importe total de la enajenación del elemento patrimonial correspondiente deberá invertirse en la adquisición de cualesquiera elementos materiales de activo fijo, incluidos en alguna de las categorías a que se refiere el artículo precedente de este Reglamento, y que además estén afectados a la actividad empresarial ejercida por el sujeto pasivo, sin que sea preciso que se trate de activos fijos nuevos.

b) La reinversión del importe podrá efectuarse bien en el ejercicio en que se produjo la enajenación, de una sola vez, o sucesivamente, en el plazo de los dos años posteriores a la transmisión.

c) A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, también podrá considerarse como reinversión la inversión realizada dentro del año anterior a la fecha de transmisión del elemento patrimonial correspondiente. En este caso, es preciso que exista

una relación directa entre la enajenación y la reinversión correspondiente.

d) Los bienes en que se materialice la inversión deberán permanecer en los inventarios de las Empresas hasta su total amortización o pérdida.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tanto la fecha de la transmisión como la de reinversión serán la de formalización de los respectivos contratos en documento público, o la del documento privado desde que reúna alguna de los requisitos señalados en el artículo 1.227 del Código Civil, cualesquiera que sean los plazos y modalidades de pago que se estipulen.

Art. 149. Planes de reinversión.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente de este Reglamento, los sujetos pasivos podrán solicitar un plazo de hasta cuatro años para realizar la reinversión.

2. A estos efectos, presentarán en la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal un plan de inversiones que habrá de contener, inexcusablemente, los siguientes extremos:

a) Descripción de los bienes enajenados e importe y condiciones de la enajenación, así como los datos de la identificación fiscal del adquirente de dichos bienes.

b) Bienes en que proyecta materializar la reinversión, así como su importe y condiciones de adquisición, y los datos de identificación fiscal del vendedor de dichos bienes.

c) Periodificación de la inversión que se proyecta realizar, con el compromiso de que el importe de la misma durante los dos primeros años no será inferior al 25 por 100 del importe total del incremento patrimonial obtenido, invirtiendo el resto, hasta completar el total de la enajenación, en los dos años inmediatos posteriores.

3. El plan especial de reinversión deberá presentarse conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que se produzca el incremento patrimonial.

4. Se entenderá aprobado el Plan si la Administración Tributaria no se pronuncia sobre el mismo en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se hubiesen cumplido los restantes requisitos establecidos en el presente artículo y en el precedente.

Art. 150. Reinversión parcial.

En el caso de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total de la enajenación, se excluirá de gravamen la parte proporcional del incremento patrimonial que corresponda a la cantidad invertida.

Art. 151. Transmisiones a título lucrativo.

Si la transmisión fuese a título lucrativo, el sujeto pasivo podrá acogerse a la exención del incremento patrimonial siempre que invierta en la adquisición de elementos materiales de activo fijo, en las condiciones y plazos señalados en artículos anteriores, un importe de igual cuantía que la valoración señalada al bien transmitido a efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Art. 152. Imputación temporal.

1. La exención del Impuesto sobre Sociedades por el incremento de patrimonio obtenido se imputará al ejercicio en que tenga lugar la enajenación del elemento patrimonial que lo origina.

2. No obstante, cuando el plazo de cobro resulte superior a cuatro años, el sujeto pasivo podrá presentar un plan de reinversión ajustado a las condiciones de cobro.

Art. 153. Contabilización.

1. Los elementos materiales de activo fijo en que se materialice la reinversión deberán figurar en los balances respectivos con separación de los restantes que la Entidad posea y bajo un epígrafe que exprese aquella circunstancia, de forma que permita su clara identificación.

2. Asimismo, el sujeto pasivo deberá reflejar en su balance, mediante las oportunas cuentas de orden o anotaciones marginales, los compromisos de reinversión adquiridos y el importe de la enajenación efectuada, desglosándose, por una parte, el valor neto contable del bien enajenado, y de otra, el incremento de patrimonio obtenido.

3. Las cuentas de orden o anotaciones marginales a que se refiere el número anterior deberán permanecer en el balance en tanto subsistan las obligaciones fiscales que representan.

Art. 154. Pérdida de la exención.

1. El incumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en los artículos precedentes de esta subsección dará lugar a someter a gravamen el incremento patrimonial correspondiente.

2. Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, el sujeto pasivo procederá como sigue:

Primero.—Realizará la liquidación correspondiente al ejercicio de acuerdo con las normas generales.

Segundo.—Al líquido resultante adicionará la parte de cuota íntegra que habría correspondido, en el ejercicio de la enajenación al incremento de patrimonio no reinvertido en las condiciones señaladas, así como los intereses de demora correspondientes.

3. Las rectificaciones anteriores comportarán el derecho de la Administración a la percepción de los intereses de demora correspondientes, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente respecto al régimen sancionador.

Art. 155. Incompatibilidad con otros regímenes.

1. El disfrute de la exención a que se refiere la presente subsección será incompatible para los mismos bienes e importes en que se realice la reinversión, con cualesquiera otros incentivos a la inversión establecidos o que puedan establecerse, y asimismo con la deducción por inversiones reguladas en el artículo 213 y siguientes de este Reglamento.

2. Cuando el precio de adquisición del nuevo elemento supere el producto obtenido en la enajenación del anterior, el exceso podrá, en su caso, acogerse a la deducción por inversiones en activos fijos nuevos, debiéndose señalar esta circunstancia mediante nota marginal.

3. La bonificación regulada en los artículos 183 a 199 de este Reglamento no podrá aplicarse a la financiación de elementos que constituyan reinversiones acogidas a lo establecido en la presente subsección.

SECCION V. COMPENSACION DE PERDIDAS

Art. 156. Compensación de pérdidas.

1. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado dentro de los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos a aquel en que se originó la pérdida, distribuyendo la cuantía en la proporción que el sujeto estime conveniente.

2. A estos efectos, la base imponible derivada de las operaciones realizadas en el ejercicio se minorará por el importe que la Sociedad decida compensar de las bases imponibles negativas habidas en los ejercicios cerrados en los cinco años precedentes.

Art. 157. Limite de la compensación.

En ningún caso se podrá deducir en concepto de compensación de pérdidas, en un ejercicio, un importe superior a la base imponible positiva derivada de las operaciones realizadas en el mismo.

Art. 158. Momento de practicar la compensación.

La compensación de las bases imponibles se realizará por el propio sujeto pasivo al tiempo de formular la declaración del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las facultades de comprobación que correspondan a la Administración tributaria.

Art. 159. Requisitos para la compensación.

La compensación de pérdidas se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Que se trate de bases imponibles negativas con carácter definitivo, bien por haber sido comprobadas por la Inspección, bien por haber ganado la prescripción.

En tanto no tengan carácter definitivo, las compensaciones realizadas por el sujeto pasivo tendrán la consideración de provisionales, pudiendo ser objeto de rectificación posterior por la Administración tributaria.

b) Que la compensación aplicada en el ejercicio no supere el límite establecido en el artículo 157 de este Reglamento.

Art. 160. Compensación de bases imponibles negativas procedentes de ajustes fiscales.

Cuando la base imponible negativa provenga exclusivamente de ajustes fiscales sobre la magnitud del resultado contable, la Empresa podrá realizar libremente su compensación en los cinco años inmediatos siguientes.

Art. 161. Compensación de bases imponibles negativas de Sociedades transparentes.

1. A efectos de determinar el beneficio imputable a los socios por las Sociedades transparentes, la base imponible por las operaciones realizadas en el ejercicio se minorará de acuerdo a lo expuesto en los artículos anteriores de esta sección, por la compensación de bases imponibles negativas procedentes de ejercicios en que la Sociedad no figurase acogida al régimen de transparencia fiscal.

2. No obstante, el socio no podrá atribuirse esta minoración cuando con anterioridad la hubiese tenido en cuenta en la valoración de su patrimonio a efectos fiscales, o cuando hubiese adquirido su participación en ejercicio posterior a aquel en que se produjeron las pérdidas.

Art. 162. Comprobación inspectora.

1. La Inspección Financiera y Tributaria, al proceder a la comprobación de las declaraciones, hará constar en acta de

constancia de hechos la base imponible resultante por aplicación de los preceptos legales y reglamentarios que procedan.

2. La oficina competente, a la vista de las actuaciones y las alegaciones, en su caso, del sujeto pasivo, acordará la cifra a compensar que notificará seguidamente, advirtiendo de los recursos que contra el acuerdo puedan interponerse.

3. Hasta tanto no exista acuerdo firme sobre la cifra a compensar, la actuaciones de la Inspección en la comprobación del impuesto por los ejercicios económicos, cuya base imponible se encuentre afectada por aquella determinación, se documentarán en actas previas.

4. Definido el importe a compensar conforme a los apartados anteriores, el sujeto pasivo procederá a rectificar la cuantía de la cuenta que refleje la base imponible negativa mediante los oportunos asientos correctores, de modo que aparezca debidamente reflejada la cifra compensable durante el período de los cinco ejercicios siguiente a aquel en que se produjo la base imponible negativa.

Art. 163. Consecuencias del incumplimiento de las condiciones y requisitos de compensación.

El incumplimiento de los requisitos, tanto materiales como formales y contables, dará lugar a la anulación de la compensación practicada y a la aplicación, en su caso, de las sanciones previstas en la legislación vigente. Se exigirá además, si procede, los correspondientes intereses de demora.

SECCION VI. CAPITAL FISCAL

Art. 164. Concepto de capital fiscal.

1. Se entenderá como capital fiscal el importe al cierre del ejercicio de los capitales propios de la Entidad.

A estos efectos, los capitales propios estarán formados por la suma algebraica de:

a) Con signo positivo, el capital social escriturado o, en su caso, las aportaciones al patrimonio social, la prima de emisión de acciones, las reservas constituidas con cargo a resultados, las cuentas de actualización a partir del día siguiente a aquel en que surtan efecto, las plusvalías contabilizadas por revalorizaciones, las provisiones, los remanentes de ejercicios anteriores y los beneficios del ejercicio minorados, en su caso, en el importe aplicado a conceptos representativos de obligaciones para con terceros.

b) Con signo negativo, las pérdidas de ejercicios anteriores, las del propio ejercicio y las acciones y participaciones sociales en la parte pendiente de desembolso.

2. El capital fiscal se determinará:

a) Por la diferencia entre el importe del activo y el de las obligaciones para con terceros minorada, en su caso, por el saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias.

b) Supletoriamente, por la suma algebraica a que se refiere el apartado 1 anterior.

3. El capital de las Entidades residentes en el extranjero que realicen negocios en España mediante establecimiento permanente se determinará de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, pero con exclusiva referencia a dicho establecimiento permanente.

4. No forman parte del capital fiscal:

a) Las amortizaciones y provisiones admitidas o requeridas fiscalmente que figuren debidamente contabilizadas.

b) El fondo de reversión dotado de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de este Reglamento.

c) Los fondos de obras sociales de las Cajas de Ahorro y de Educación y Obras Sociales de las Entidades cooperativas.

Art. 165. Partidas de activo.

1. No tendrán consideración de partidas de activo, a efectos de la determinación del capital fiscal, las siguientes:

a) Resultados negativos.

b) Acciones suscritas por la parte pendiente de desembolso.

2. Las partidas del activo se entenderán minoradas por:

a) Las amortizaciones acumuladas.

b) Las provisiones correspondientes.

Art. 166. Partidas de pasivo.

Para la determinación del capital fiscal, conforme a la letra a) del apartado 2 del artículo 164, el pasivo se entenderá formado por los siguientes grupos o partidas:

a) Deudas con terceros.

b) Provisiones para responsabilidades.

c) Ajustes por periodificación incluidos en el pasivo del balance, computándose entre ellos las subvenciones de capital, en la parte pendiente de imputación.

d) Fondo de reversión.

e) Fondos de obras sociales y de educación y obras sociales.

Art. 167. Determinación de la base imponible a través del capital fiscal.

Cuando la base imponible haya de ser determinada a través del capital fiscal, se procederá como sigue:

Primero.—Se determinarán las cifras de capital fiscal correspondiente:

a) Al cierre del ejercicio cuya base imponible correspondiente determinar.

b) Al cierre del ejercicio inmediato anterior al señalado en la letra precedente.

Segundo.—Se obtendrá la diferencia entre los capitales fiscales señalados en las letras a) y b) del número primero.

Tercero.—Sobre dicha diferencia se realizarán los aumentos que procedan de entre los siguientes:

a) Minoraciones de capital, reservas o resultados no debidas a la compensación de pérdidas que anteriormente lucieran en contabilidad.

b) Saneamientos de elementos patrimoniales no autorizados fiscalmente.

c) Pagos generados en el ejercicio que no constituyan, a efectos fiscales, coste de adquisición o gasto deducible.

d) Incrementos en el saldo de los ajustes por periodificación que luzcan en el pasivo del balance, o disminuciones de los que luzcan en el activo, que no resulten admisibles fiscalmente.

e) Partidas que supongan aplicación o distribución de resultados, en cuanto no sean fiscalmente deducibles.

Cuarto.—Asimismo, sobre la diferencia a que se refiere el número segundo, se realizarán las disminuciones que procedan de las que seguidamente se expresan:

a) Aportaciones de socios realizadas en el ejercicio que no constituyan incremento ni disminución patrimonial.

b) Cobros generados en el ejercicio que no tengan la consideración de ingreso a efectos de este impuesto.

c) Las regularizaciones autorizadas fiscalmente que surtan efectos en el ejercicio.

d) Cualquier otra disminución que resulte aplicable a tenor de la normativa de este impuesto.

Quinto.—El resultado algebraico de efectuar las operaciones señaladas en las reglas precedentes constituirá la base imponible del ejercicio. A estos efectos, se considerarán con signo positivo los aumentos a que se refiere el número tercero y la diferencia obtenida del número segundo cuando resulte, asimismo, positiva. Por el contrario, se considerarán con signo negativo las disminuciones a que se refiere el número cuarto y la diferencia obtenida del número segundo cuando resulte negativa.

SECCION VII. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE POR METODOS INDICIARIOS

Art. 168. Aplicación de métodos indiciarios.

1. Serán aplicables métodos indiciarios para la determinación total o parcial de la base imponible, en los casos y situaciones previstos en la normativa de este impuesto y en la Ley 34/1980, de 21 de junio, sobre reforma del procedimiento tributario y, en particular:

a) En la valoración de las operaciones vinculadas a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento.

b) Cuando sea de aplicación la presunción de onerosidad, siempre que el sujeto pasivo no pruebe adecuadamente lo contrario.

c) En la determinación de los incrementos y disminuciones de patrimonio, cuando éstos deban o puedan realizarse aplicando el valor real o de mercado.

d) En las retribuciones de todo tipo satisfechas en especie.

e) Cuando la contabilidad presente anomalías sustanciales, de modo que no refleje la verdadera situación patrimonial y las operaciones realizadas por el sujeto pasivo.

f) Cuando entre los libros y registros legal o reglamentariamente exigidos se aprecien discrepancias que permitan razonablemente dudar de la veracidad de la información contenida en los mismos, así como cuando su llevanza resultase claramente irregular.

g) Cuando los sujetos pasivos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan la obligación de presentar sus declaraciones, de tal modo que a la Administración le resulte imposible conocer los datos necesarios para la determinación de la base imponible mediante estimación directa.

2. En los casos de aplicación de métodos indiciarios para la determinación total o parcial de la base imponible, el Inspector actuando deberá adjuntar al acta incoada informe razonado en relación con los siguientes extremos:

a) Causa de la aplicación de los métodos indiciarios.

b) Situación de la contabilidad del sujeto pasivo.

c) Justificación del método indiciario adoptado.

d) Exposición pormenorizada de los cálculos y módulos utilizados.

3. Sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a formular alegaciones e interponer recursos y reclamaciones en relación al acto administrativo, el informe a que se refiere el apartado anterior se unirá al acta en que se documenten los resultados de la actuación inspectora.

Art. 169. Métodos indiciarios.

1. En los casos a que se refieren las letras a), b) c) y d) del apartado 1 del artículo precedente, serán de aplicación, entre otros a elección de la Administración alguno o varios de los siguientes métodos:

- a) Cotizaciones en mercados oficiales regulares a la fecha a que debe referirse la valoración.
- b) Precios aplicados en operaciones similares en la misma época o aproximada, teniendo en cuenta la relación comercial entre Empresas o personas no vinculadas.
- c) Precios, tarifas o condiciones autorizadas administrativamente, publicadas en algún «Boletín Oficial» o dados a conocer a través de un medio de difusión.
- d) Valor asignado a efectos de otro tributo.
- e) Precios, tarifas o condiciones expresadas por el sujeto pasivo en expedientes de carácter administrativo o que figuren en sus catálogos y listas de precios.
- f) Valores consignados en el mismo contrato o en otros de características similares.
- g) Margen comercial habitual en operaciones similares.

2. En los restantes casos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, además de los métodos indiciarios señalados en el apartado precedente, resultarán especialmente aplicables los siguientes:

- a) Aplicación de tipos medios de rendimiento, atendiendo al sector y actividad en que figure la Empresa.
- b) Método del «margen bruto de explotación», del que se deducirán los gastos generales y cargas de estructura.
- c) Promedio o tendencia de los resultados obtenidos en los tres últimos años.
- d) Aplicación de tasas de recuperación del capital invertido.
- e) Comparación con otras Empresas en circunstancias económico-productivas análogas.
- f) Resultados declarados a la Administración o manifestados públicamente a través de medios de difusión.
- g) Consumo o utilización de materias primas u otros factores de producción.
- h) Cualquier otro método basado en presunciones fundadas, siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Los métodos indicados en este apartado se emplearán, preferentemente, para la determinación de los rendimientos netos, calculando separadamente la parte de base imponible correspondiente a los incrementos y disminuciones de patrimonio.

CAPITULO V

Deuda tributaria

SECCION I. CUOTA INTEGRAL

Art. 170. Periodo de imposición y devengo del impuesto.

1. El periodo impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la Entidad. No obstante, se entenderá concluido el periodo impositivo:

- a) Cuando se liquide la cuenta de resultados.
- b) En los casos de fusión o disolución de Sociedades.
- c) Cuando tenga lugar un cambio de residencia de la Entidad de España al extranjero, o a la inversa.
- d) Cuando cese en su actividad un establecimiento permanente de una Sociedad no residente en España.
- e) Cuando una Sociedad no residente en España solicite la autorización correspondiente para retirar del territorio nacional las rentas gravadas a que se hace referencia en el artículo 333.2 de este Reglamento.

El periodo impositivo no excederá de doce meses.

2. El impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

Art. 171. Tipo de gravamen.

1. El impuesto se exigirá, en general, aplicando a la base imponible el tipo del 33 por 100.
2. Las Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Mutuas de Seguros Generales y Cooperativas tributarán al tipo del 18 por 100.
3. Cuando se trate de rendimientos obtenidos por Sociedades extranjeras que operen en España, sin establecimiento permanente, se exigirá un impuesto definitivo del 24 por 100 sobre el importe de los rendimientos netos, salvo que el sujeto pasivo se acoja al régimen general.
4. La renta gravada obtenida por las Entidades a que se refieren los artículos 29.1.e) y 30 de este Reglamento tributará al tipo del 15 por 100.

Art. 172. Cuota íntegra.

1. Constituye la cuota íntegra la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen sobre la base imponible positiva del impuesto.

2. El orden de las deducciones a practicar sobre la cuota íntegra será el siguiente:

- a) La deducción correspondiente a la doble imposición de dividendos.
- b) La deducción por doble imposición internacional.
- c) Las bonificaciones que en cada caso puedan corresponder.
- d) La deducción por inversiones.
- e) Las retenciones.

3. En ningún caso podrán resultar negativas las diferencias obtenidas al minorar la cuota íntegra por alguna, varias o todas de las deducciones contenidas en las letras a) a d), ambas inclusive, del apartado precedente.

SECCION II. DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICION

Art. 173. Deducción por doble imposición de dividendos.

1. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en los beneficios de otras Sociedades residentes en España, se deducirá el 50 por 100 de la parte proporcional que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones.

2. Con los requisitos expresados, la deducción a que se refiere el apartado anterior se elevará al 100 por 100 en los siguientes casos:

- a) Los dividendos percibidos por los Fondos de Inversión Mobiliaria.
- b) Los dividendos percibidos por las Sociedades de Inversión Mobiliaria, acogidas a su régimen financiero especial.
- c) Los dividendos que distribuyan las Sociedades de Empresas.
- d) Los dividendos procedentes de una Sociedad dominada, directa o indirectamente, en más de un 25 por 100 por la Sociedad que perciba los dividendos, siempre que la dominación se mantenga de una manera ininterrumpida tanto en el periodo en que se distribuyan los dividendos como en el ejercicio anterior.

3. Los sujetos pasivos por obligación real que operen en España por medio de establecimiento permanente podrán aplicar la deducción regulada en los apartados precedentes.

4. Esta deducción no será aplicable a los sujetos a que se refiere el artículo quinto de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Art. 174. Base para la aplicación de las deducciones por doble imposición de dividendos.

1. A los efectos de la presente deducción tendrán la consideración de dividendos las partidas no deducibles a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 125.1 de este Reglamento.

En particular:

- a) Las distribuciones de resultados o reservas realizadas por las Sociedades para retribuir a sus socios o partícipes.
- b) Las primas de asistencia a juntas y remuneraciones dinerarias análogas realizadas en función del número de títulos poseídos, presentes o representados, según proceda.
- c) La parte de cuota de liquidación social que corresponda a beneficios no distribuidos.

2. Para la determinación de la parte proporcional que corresponde a los dividendos o participaciones en la base imponible, se procederá a deducir del importe íntegro de aquéllos las siguientes partidas:

A) Con carácter general, el importe de los gastos específicamente imputables, como son los de custodia, cobro, gestión y administración.

B) Además de los gastos específicamente imputables, se deducirá asimismo la parte correspondiente de los gastos generales cuando los perceptores sean:

- a) Sociedades de Inversión Mobiliaria, Fondos de Inversión Mobiliaria, Sociedades de Cartera y Fondos de Pensiones.
- b) Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y otras instituciones financieras.
- c) Compañías de seguros, ahorro y capitalización.

Los gastos generales se repartirán en proporción a los ingresos íntegros, salvo los gastos financieros, para los que se atenderá a la inversión media en el ejercicio.

3. En todo caso, será condición indispensable que las Entidades pagadoras hayan tributado efectivamente en España por el Impuesto sobre Sociedades.

Art. 175. Deducciones por doble imposición internacional.

1. En el caso de obligación personal, cuando entre los ingresos del sujeto pasivo figuren rendimientos obtenidos y gravados en el extranjero se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto.

b) El importe de la cuota que en España correspondería pagar por estos rendimientos si se hubieran obtenido en territorio español, calculada de acuerdo con lo establecido en el número siguiente.

2. La cuota a que se refiere la letra b) del apartado anterior será la que resulte de aplicar el tipo de gravamen a los rendimientos netos e incrementos de patrimonio procedentes del extranjero.

Art. 176. *Base para la aplicación de la deducción por doble imposición internacional.*

1. La base para la aplicación de la deducción por doble imposición internacional se determinará incrementando el importe neto del ingreso computado en la cuantía del gravamen efectivamente satisfecho de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto.

2. La base para la aplicación de la deducción por doble imposición internacional y la deducción se computarán de modo individualizado por cada operación, sin que sea admisible el cómputo global e indiscriminado.

A estos efectos, se considerarán como integrados en única operación los rendimientos que se deriven de un mismo contrato principal y de los accesorios establecidos para el adecuado cumplimiento del principal siempre que provengan del mismo país extranjero.

3. En los casos en que la Entidad opere en el extranjero con uno o varios establecimientos permanentes, la deducción se calculará para cada uno de ellos de modo separado aun cuando dicho establecimiento haya sido gravado en distintos países o en el país en que figure establecido, la Entidad obtuviese otras rentas, con o sin mediación de otro establecimiento permanente.

SECCION III. BONIFICACIONES

Subsección 1.ª Bonificaciones en la cuota

Art. 177. *Bonificaciones en la cuota.*

1. Gozarán de bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sociedades, en la cuantía y condiciones establecidas en las Leyes y en este Reglamento:

a) Los rendimientos obtenidos por las Administraciones Públicas Territoriales derivados de la explotación de los servicios de su competencia.

b) Los rendimientos e incrementos de patrimonio de las Sociedades de tenencia de acciones de Sociedades extranjeras.

c) Los rendimientos de la exportación de libros.

d) Los rendimientos de las cooperativas fiscales protegidas.

e) Los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos en Ceuta y Melilla.

f) Los rendimientos de préstamos y empréstitos destinados a financiar inversiones reales.

g) Los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en las operaciones autorizadas al amparo de la Ley de Fusiones de Empresas.

2. Las bonificaciones se calcularán aplicando el porcentaje que en cada caso proceda a la parte de cuota que corresponda a los rendimientos netos e incrementos de patrimonio a que se refiere el apartado anterior minorada, en su caso, por las deducciones por doble imposición.

(Continuará.)

27605

CORRECCION de errores del Real Decreto 3531/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la financiación de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco, en materia de Policía.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 2 de marzo de 1982, se procede a su rectificación.

En la primera columna de la página 5405. Tercero.—Gastos de funcionamiento de la Policía Vasca. Primera.—Gastos corrientes d), segunda y tercera líneas, donde dice: «carán los mismos criterios que figuran en el acuerdo tercero de esta acta», debe decir: «carán los mismos criterios que figuran en el acuerdo segundo».

En la segunda columna de la página 5405. Quinto.—Sistema transitorio de financiación, línea tercera, donde dice: «acuerdo segundo de la presente acta», debe decir: «acuerdo primero».

MINISTERIO DE CULTURA

27606

ORDEN de 8 de octubre de 1982 por la que se dispone que el Centro de Estudios Bibliográficos y Documentarios tenga carácter de Centro de investigación.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1601/1980, de 18 de julio, por el que se aprueban las normas orgánicas del Ministerio de Cultura, crea el Centro de Estudios Bibliográficos y Documentarios, adscrito a la Dirección General del Libro y Bibliotecas, en sustitución de la Escuela de Bibliotecarios dependiente del mismo Centro directivo, que fue creada por Orden ministerial de 31 de enero de 1978, de estructura orgánica del Ministerio de Cultura.

Por último, el Real Decreto 442/1981, de 6 de marzo, sobre estructura orgánica del Ministerio de Cultura, adscribe el mencionado Centro a la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, a través de la Subdirección General de Bibliotecas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Subdirección General de Archivos.

El Centro, creado para el fomento y difusión de las técnicas bibliotecarias, archivísticas y de documentación al servicio de los Archivos, Bibliotecas y Centros de documentación y de los profesionales ya existentes o que habrán de formarse requiere una estructura orgánica adecuada que permita su eficaz funcionamiento.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º El Centro de Estudios Bibliográficos y Documentarios, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, tendrá carácter de Centro de investigación y, en cuanto a tal, podrá organizar seminarios, mesas redondas, ciclos de conferencias y cualquier otra clase de actividades sobre técnicas de archivos, bibliotecas y centros de documentación, así como promover publicaciones relacionadas con estos temas.

Art. 2.º 1. La Dirección del Centro corresponde al Subdirector general de Bibliotecas.

2. Por el Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, a propuesta del Director del Centro, serán nombrados dos Coordinadores entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios, con destino en Madrid, uno para las técnicas de biblioteconomía y documentación y otro para las de archivística.

3. La Secretaría del Centro será desempeñada por el Jefe de la Sección de Coordinación Bibliotecaria de la Subdirección General de Bibliotecas.

4. Los cargos antes citados no serán retribuidos y se ejercerán sin perjuicio de las funciones que tengan encomendadas en sus respectivos puestos de trabajo.

Art. 3.º La Comisión Técnica del Centro, bajo la superior autoridad del Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, estará constituida por el Director del Organismo, el Subdirector general de Estudios y Coordinación de la Secretaría General Técnica, los Coordinadores y el Secretario del Centro.

Serán funciones de la Comisión:

1) Aprobar el programa anual de actividades del Centro.
2) Aprobar las propuestas de Centros donde hayan de efectuarse las prácticas.

3) Proponer las colaboraciones temporales que en cada caso estime más adecuadas para el desarrollo de las actividades del Centro.

Art. 4.º Se establecerán las convenientes relaciones de colaboración y asistencia entre los Archivos, las Bibliotecas, los Centros de documentación y los demás Centros relacionados con aquéllos, dependientes del Ministerio de Cultura, con el Centro de Estudios Bibliográficos y Documentarios para la realización de prácticas en las diferentes técnicas y otros proyectos.

Art. 5.º A requerimiento de la Secretaría General Técnica, y en coordinación con ésta, el Centro podrá colaborar, dentro del marco de las actividades que le son propias, en los programas de cooperación internacional que afecten al Ministerio de Cultura.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de octubre de 1982.

SOLEDAD BECERRIL

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura, Secretario general Técnico y Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.